

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN NCIVIL-FAMILIA

Scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. : Dra VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

RAD. INTERNA : 43.646 (08-001-31-53-005-2018-00314-01)

ORIGEN : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

PROCESO VERBAL : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE : ALFREDO LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADA : COLOMBIA MOVIL TIGO

ASUNTO : AUTO DE 6 DE ABRIL DE 2022- TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO LAS PARTES.

GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, actuando en este proceso como apoderado judicial del señor **ALFREDO LABASTIDAS ROMERO**, en su condición de Demandante en el proceso referenciado, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de hacer uso del traslado del auto de 6 de abril de 2022, para sustentar el recurso impetrado por el suscrito, en mi condición de apoderado del demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el A quo el 15 de Junio de 2021, para lo cual proceso como sigue:

SOBRE LA APELACION Y REPAROS.

Contra la Sentencia de 15 de Junio de 2021, interpusimos el Recurso de apelación y para ello esgrimimos los siguientes Reparos:

“Fundamento este Recurso de Apelación, con base en los siguientes Reparos:

- 1. Discreto del fallo en lo que corresponde al Negar la segunda pretensión consistente en el reconocimiento de la responsabilidad de la empresa demandada y consecuentemente al pago de los daños y perjuicios causados, por la prolongación ilegal del Reporte una vez prescrita la Obligación. En el caso que nos ocupa a pesar de haberse configurado la Prescripción de la Obligación generada del contrato de prestación de servicio, el cual también había terminado el 26 de Diciembre de 2004, decretada por parte de este Despacho a partir 9 de Julio de 2009, no se considero que la Central de Riesgo mantuvo a mi mandante hasta el año 2018, como consta en las pruebas aportadas, y en el mismo debate procesal, o sea por espacio de 10 años. Ahora bien , si se le aplicara otra sanción adicional de 4 años , en el 2014, tendría la Central de Riesgo que suspender el reporte negativo y sin embargo me baja de la base de dato ese mismo reporte solo en el año 2018, o sea posterior a la fecha en que lo debía hacer, incurriendo en una grave irregularidad*

que ahora reclamamos sea indemnizada. Ese aspecto no se consideró en la sentencia Recurrida. Por lo tanto recurro este asunto, en este aspecto, lo cual sustentaré en el momento procesal correspondiente

- 2. APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA.** *No comparto lo señalado por este despacho en cuanto NO APLICAR LA SENTENCIA sobre responsabilidad de la empresa Tigo de prolongar EL REPORTE NEGATIVO HASTA EL 2018, estando prescrita la obligación, como se ha reconocido por parte de este despacho, pues desde el 2008 en forma directa he solicitado se considerara la prescripción de la Obligación, como por tutela en el año 2014, y como desde 2018 hasta la fecha lo he venido solicitando en este proceso. “*

Con base en el artículo 322 del C. G. P., y demás normas concordantes y pertinentes y teniendo en cuenta la advertencia de la señora Magistrada Ponente señalada en el auto de 6 de abril de 2022 y normatividad Procesal Civil, procedo a sustentar el recurso, con base en los reparos hechos al momento de impetrar el recurso, y que transcribo para mayor precisión y cumplimiento de la norma, procediendo a sustentar dichos reparos y fundamentarlos en derecho y en los fundamentos facticos y probatorios.

1º. SOBRE LA NEGACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA CON LA PROLONGACION ILEGAL DE LA SANCION EN LA BASE DE DATOS.

Lo que estamos alegando y probando es **LA PROLONGACION ILEGAL O PERMANENCIA DEL REPORTE DE 2008 A 2018**, por la **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, prescripción del del TITULO VALOR Y LA CADICIDAD DE LA ACCION DEL REPORTE y la Negligencia e irresponsabilidad de TIGO en no conceder **LAS PETICIONES FORMULADAS QUE FINALMENTE FUERON OBJETO DE TUTELA**, relacionadas con la suspensión del REPORTE, causando los daños y perjuicios causados a mi mandante, como se ha dicho en el libelo y como se probó en el curso del debate procesal, no obstante brevemente expondré los hechos y pruebas de ellos, la demanda y pretensiones, la relación de causalidad, la responsabilidad contractual y legal de la empresa demanda y los daños y perjuicios causados a mi demandante, señor ALFREDO LABASTIDAS, señalados en el Juramento estimatorio sustentados con las pruebas documentales aportadas a la demanda, la declaración del demandante, las declaraciones de los testigos y la exhibición de documentos, que no es objeto de reparo por ninguna de las partes.

1º. Mi mandante celebró un contrato de prestación de servicios de telefonía celular con la empresa OLA, ahora COLOMBIA MOVIL TIGO, el día 26 de Diciembre de 2003, con permanencia de un años y conjuntamente un pagaré en blanco, para garantizar las facturas mensuales del servicio. Es decir que el contrato fenecía el día 26 de diciembre de 2004, pero incurrió en mora en el pago de varias facturas, debido al desorden administrativo interno de la empresa, las

irregularidades en las facturas ilegales, cobros indebidos y la ausencia de responsabilidad de la empresa y la falta de soluciones a esta problemática, por lo que la empresa Tigo sin ejercer acción ejecutiva o de cobro procede a presentar el **REPORTE A DACREDITO** y abandona el asunto, procediéndose a configurarse la **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR**, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, tres años después o sea el día 26 de Diciembre de 2006, o sea que ya el 1 de Enero de 2007, el pagare **YA ESTABA PRESCRITO**, por la falta de cobro del mismo y acción judicial. Por otro lado, también se configuro la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, el 26 de diciembre de 2008, de acuerdo a los artículos 2512 y ss del C.C., y Ley 791 de 2002, es decir que ya en el año 2008 se debió Decretar la Prescripción del título valor y bajar o suspender el REPORTE NEGATIVO de la Central de Riesgo que tenía mi mandante desde 2004 hasta 2008, lo cual no se hizo a pesar de las múltiples peticiones, reclamos hechos por mi patrocinado incluso con acciones de tutelas que favorecieron al accionante. Todo ello se encuentra probado en el expediente con el título valor, el contrato, y las demandas y fallos de tutela presentadas.

Mi mandante permaneció con el REPORTE NEGATIVO hasta el año 2018, pero sin decretarse la prescripción de la obligación, la caducidad y acción ante las Centrales de riesgo y solo hasta el 15 de junio de 2021, es cuando finalmente el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Sentencia de 15 de Junio de 2021, resuelve Decretar la Prescripción de la Obligación generada del contrato de prestación de servicios de telefonía celular.

Por otra parte la empresa TIGO hasta el final estuvo oponiéndose a la prescripción de la obligación e incluso en el curso de este proceso envió al suscrito una cuantiosa cuenta de cobro de las obligaciones acumuladas y lo amenazaba con embargar.

Con la prescripción de la obligación civil y del título valor, desde 2008 hasta el 2018, transcurren 10 años, permaneciendo mi mandante encasillado en la base de datos, sin justificación legal alguna.

En consecuencia, de lo anterior, se configura la relación de causalidad, pues con el hecho o acción ilegal de la empresa TIGO, continuar **CON LA PERMANENCIA ILAGL DEL REPORTE NEGATIVO**, en contra de mi mandante en **DATA CREDITO**, de 2008 a 2018, **LE CAUSA A MI MANDANTE DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN LABORAL, COMERCIAL, MORAL, FINANCIERO** y hasta familiar, debido a que queda excluido de toda actividad comercial, financiera, y laboral, pues la sanción ilegal en el periodo señalado lo bloquea para toda actividad con las entidades bancarias, financieras, comerciales y de transporte, lo que impide

que mi mandante pueda acceder a créditos, prestamos, financiación para adquirir bienes, casa familiar, vehículo taxi para laborar como taxista. La cuantía se encuentra estimada en el Juramento estimatorio y escrito de ratificación y aclaración de demanda, hechos y pretensiones aportadas al proceso y notificada y enviada a la contraparte. - Todo lo anterior se encuentra probado en el curso de este proceso, con las pruebas documentales, testimoniales y exhibidas.

La cuantía estimada en el juramento estimatorio se ha tasado por la cantidad de \$178.000.000.

SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En el caso concreto, si la sentencia de 15 de junio de 2021, decretó la prescripción de la obligación y la demanda fue presentada a inicios de 2018, entonces se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido de la presentación de la demanda de prescripción hasta la sentencia de primera instancia que la decretó, y seguidamente el termino o tiempo del proceso en segunda instancia, para determinar la permanencia ilegal en las Centrales de Riesgos y con el cobro de una obligación prescrita.

Por lo anterior entonces nos es procedente señalar que la sentencia debe surtir efectos y obligaciones desde la fecha de prescripción de la obligación, estos es de 2018 hacia adelante, de modo que si nos basamos en este fallo se debe condenar a pagar los daños y perjuicios tasados en el juramento estimatorio por 4 años, es decir de 2018 hasta el 2022, considerando la fecha de la sentencia se segunda instancia, pues la parte demandada se ha venido oponiendo a esta demanda y pretensiones y además presento recurso de apelación contra dicho fallo-.

Inicialmente hemos venido insistiendo que la obligación civil o comercial, como el contrato de prestación de servicios de telefonía celular, prescribieron en el año 2014, conforme a lo planeado en la discusión, y los fundamentos jurídicos de los títulos valores y de las obligaciones en Colombia, lo cual ratificamos, pero subsidiariamente estamos solicitando se condene a la demandada al pago de los 4 años causados de 2018 a 2022, por los perjuicios causados y para ello se debe tener en cuenta la información del juramento estimatorio como no es objeto de reparo de ninguna de las partes.

Por lo tanto insistimos en la aplicabilidad de la sentencia sobre los daños y perjuicios causados al demandante, conforme a las pruebas aportadas.

En el presente proceso no ha planeado el problema jurídico resolver, cual seria:

¿Se configuran los elementos y requisitos para decretar la Prescripción de la Obligación originada del contrato de prestación de servicios de telefonía celular, conforme lo planteado por el apoderado del demandante?, habrá lugar a que la empresa demandada pague por los daños y perjuicios causados por la prolongación ilegal del reporte en la base de Datos de la Central de Riesgo y por no haberse decretado la caducidad y / o prescripción de la obligación? Se podrá aplicar la prescripción del título valor objeto y producto del contrato de prestación de servicios y consecuentemente de alguna factura existente? , ¿ Se debe aplicar únicamente la normatividad de las normas de habeas data y no las normas sobre las obligaciones y títulos valores?

¿ Acaso las normas vigentes sobre habeas datas imperan por encima de las demás normas civiles y de comercio (Código Civil, Obligaciones, Código de Comercio, Títulos valores), ¿ será que entonces que estando prescritas las obligaciones civiles nacidas del contrato, y las obligaciones de los títulos valores, se puede mantener reportado indefinidamente o hasta más de 14 años en las Centrales de Riesgo a cualquier persona?

De acuerdo a la Sentencia recurrida un pagare en blanco, sin presentar al cobro ni ejercer una acción de cobro directo o judicial nunca prescribe!!!!

Todos estos interrogantes hacen parte del problema jurídico en nuestro caso, y podemos señalar que no fueron abordados por parte del Juez de Primera instancia en el debate procesal ni en la Sentencia.

Se demostró en el curso del proceso y en la sentencia que se configuraba la prescripción de la obligación en el año 2014 y hasta el 2018 aún no se había decretado y mi mandante seguía en la base de datos como deudor moroso, por lo que al estar prescrita la obligación en el año 2014, y continuar reportado en la Central de riesgo hasta el 2018, se deben indemnizar 4 años de reporte ilegal y para ello se debió tener en cuenta la cuantificación de estos valores de los daños señalados en el Juramento estimatorio y sin embargo no se le condeno a la parte demandada. (2014-2018) y siguientes años.

Ahora bien, en el evento que la Prescripción se decretara a partir del año 2018, mediante sentencia de 15 de Junio de 2021, se debía indemnizar a mi mandante los daños y perjuicios causados desde la presentación de la demanda, hasta el fallo de segunda instancia, pues la parte demandada apelo la sentencia y se sigue oponiendo a la prescripción de la obligación y de los títulos valores, es decir 4 años, (de 2018-2022), con base en la estimación del juramento estimatorio.

Por lo anterior en forma comedida solicito sea revisado este reparo y se condene a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios causados posteriormente a la prescripción de la obligación.

Solicito se tenga como pruebas las aportadas en la demanda y recaudadas en el proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es procedente que se revisen estos hechos o causales de los dos reparos formulados y se resuelvan los interrogantes o problema jurídico concreto de este caso, pues no estamos de acuerdo que no obstante configurarse el fenómeno de la prescripción de la obligación y haberse presentado la demanda en el año 2018, y fallado en Junio 15 de 2021, o sea tres años después de presentada la demanda y mantenerse oponiendo la parte demandada sobre la pretensión de la prescripción de la obligación, no se haya condenado está a pagar por los menos los 3 años del proceso, o 4 en estos momentos.

Tampoco estamos de acuerdo a que no se haya decretado prescrito el pagare, que nació del contrato de prestación de servicios y se haya considerado este título imprescriptible por parte del Despacho, habiendo expirado el contrato de prestación de servicios de telefonía celular y las facturas emitidas por esta empresa demanda, lo cual consideramos algo increíble jurídicamente, pues somos partidario de que no existe título valor imprescriptible.

Fundamentos jurisprudenciales.

Sentencia T-281/15

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto sustantivo por inaplicación de una norma

Se presenta, entre otras razones, cuando: i) la norma aplicable al caso concreto es ignorada y por ende inaplicada; ii) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, porque es impertinente, no se encuentra vigente al haber sido derogada o declarada inexecutable o es inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; iv) la interpretación del precepto normativo se hace de manera aislada, sin considerar otras disposiciones aplicables al caso; v) se fundamenta la decisión en una disposición cuya aplicación en el caso concreto resulta contraria a la Constitución; vi) aplica la norma desconociendo las sentencias con efectos erga omnes de

la jurisdicción constitucional o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que contienen precedentes vinculantes, excepto cuando se brindan argumentos razonables y suficientes para desatenderlos.

RESPECTO DE DECISIONES JUDICIALES-Precedente horizontal y precedente vertical

El precedente exige una semejanza de problemas jurídicos y situaciones fácticas, de otra forma no es posible calificar la decisión como precedente. La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal, que es el que debe observar el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que proviene de una corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos unificador y límite, y al cual están vinculados los funcionarios judiciales en sus decisiones. En la jurisdicción ordinaria, cuando este órgano es la Corte Suprema de Justicia, pero frente a los asuntos que no son susceptibles de recurso de casación, los Tribunales Superiores de Distrito, son el órgano unificador.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.

.....

2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero^[8] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción^[9]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones^[10].

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita

el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”^[11]

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90^[12] establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

Sentencia C-054/16

CODIGO CIVIL-Regla de interpretación gramatical de la ley no implica un mandato que desconozca el principio de supremacía constitucional

La Sala Plena concluye que la interpretación planteada por los demandantes es incompatible con la Constitución, precisamente por vaciar de contenido al principio de supremacía constitucional. La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisito de certeza

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY-Cumplimiento del requisito de certeza

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Consagración constitucional/PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Reglas definidas

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho/PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Implica diferentes funciones dentro del orden jurídico

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Función jerárquica

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas.

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Función directiva

La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Racionalidad y razonabilidad

Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

PRINCIPIOS DE CONSERVACION DEL DERECHO E INTERPRETACION CONFORME-Contenido y alcance

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Función integradora

El principio de supremacía constitucional cumple una función integradora del orden jurídico. La Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantiza el pluralismo, la

participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Estos principios esenciales, junto con otros, cumplen una función central frente al sistema de fuentes: otorgan unidad de sentido a las diferentes normas jurídicas, las cuales se tornan en instrumentos para la garantía concreta de los principios fundantes del Estado Constitucional. En otras palabras, los principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho.

IMPERIO DE LA LEY-Concepto también hace referencia a las normas constitucionales y no solo a disposiciones de derecho legislado

CONSTITUCION POLITICA-Valor normativo/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA-Jurisprudencia constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo

contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

De esta forma sustento el recurso de apelación interpuesto.

Sírvase proceder de conformidad,

Del señor Juez, atentamente,

GUILLERMO FONTOLAVO CHARRIS

C.C. No 3.735.794

T.P. No 108.931 C. S. J.

20 de Abril de 2022.

Evy.

SUSTENTACION DE RECURSOS DE APELACION DE SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2021

alfredo miguel labastidas romero <alfre.l@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 1:56 PM

Para: Despacho 08 Sala Civil Familia - Atlantico - Barranquilla <scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (769 KB)

LABASTIDAS TIGO- SEGUNDA INSTANCIA- SUSTENTACION RECURSOS 20-04-2022 1.pdf;

Señores**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEPTIMA DE DECISION NCIVIL-FAMILIA
Scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co****M.P. : Dra VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ****RAD. INTERNA: 43.646 (08-001-31-53-005-2018-00314-01)****ORIGEN : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****PROCESO VERBAL : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL****DEMANDANTE : ALFREDO LABASTIDAS ROMERO****DEMANDADA : COLOMBIA MOVIL TIGO****ASUNTO : AUTO DE 6 DE ABRIL DE 2022- TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO LAS PARTES.**

GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, actuando en este proceso como apoderado judicial del señor **ALFREDO LABASTIDAS ROMERO**, en su condición de Demandante en el proceso referenciado, comedidamente acudo ante este Despacho con el fin de hacer uso del traslado del auto de 6 de abril de 2022, para sustentar el recurso impetrado por el suscrito, en mi condición de apoderado del demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el A quo el 15 de Junio de 2021, para lo cual proceso como sigue:

ANEXO CARPETE EN PDF

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

NUEVAMENTE ENVIADO PARA MAYOR SEGURIDAD Y QUE SEA LEIDO CORRECTAMENTE